**GOBIERNO DE PUERTO RICO**
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

| | |
|---|---|
| EVA E. MELÉNDEZ FRAGUADA<br>**QUERELLANTE**<br><br>VS.<br><br>LUMA ENERGY, LLC,<br>LUMA ENERGY SERVCO, LLC<br>**QUERELLADAS** | **CASO NÚM.:** NEPR-QR -2026-0159<br><br>**ASUNTO:** Objeción de Factura<br>OB20260204amfc |

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 20 de mayo de 2026, la parte querellante, Eva E. Meléndez Fraguada ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), fundamentada en un alegado cobro indebido en la factura como cantidad adeudada del periodo anterior. A la *Querella*, la Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) factura de 23 de abril de 2026; (b) copia parcial de factura de 24 de marzo de 2026; (c) determinación inicial, o de primer nivel, de LUMA, fechada 30 de marzo de 2026; (d) intercambio de correos electrónicos entre la Querellante y Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") entre 7 de abril de 2026 y 6 de mayo de 2026.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543, *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* ("Reglamento 8543"), el 20 de mayo de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 1 de junio de 2026 la Querellante presentó evidencia de haber hecho la correspondiente notificación a LUMA mediante correo certificado con acuse de recibo.

El 2 de julio de 2026 LUMA compareció mediante *Solicitud de Prórroga Sobre Contestación a Querella*, en la que niega haber realizado un cobro indebido y solicita una prórroga de 30 días para completar la investigación del Departamento de Facturación, anunciar nueva representación legal y extender los términos pendientes, debido a la salida temporal de su abogada por órdenes militares; además, planteó varias defensas afirmativas, entre ellas falta de jurisdicción, presentación tardía de la *Querella* y que la cantidad adeudada no es atribuible a LUMA. Posteriormente, el 10 de julio de 2026, las Querelladas presentaron *Moción Informativa Sobre Notificación al Negociado de Energía*, en la que informaron que su abogada estaría temporalmente fuera de funciones desde el 10 de julio de 2026 hasta principios de octubre por órdenes militares, por lo que reasignaría sus casos; y solicitaron treinta (30) días para anunciar nueva representación legal y prorrogar los términos pendientes. Así las cosas, el 10 de agosto de 2026 LUMA presentó *Moción Para Unirse a Representación Legal* en la que informó que, debido a que la Lcda. Ana C. Martínez Flores se encontraba temporalmente fuera de sus funciones por órdenes militares hasta aproximadamente principios de octubre de 2026, la Lcda. Cristina Santiago Amaro había sido designada para representar a LUMA en este caso. En consecuencia, solicitó al Negociado de Energía que permitiera a la Lcda. Santiago Amaro unirse formalmente a la representación legal de LUMA y que, en adelante, la Secretaría le notificara cualquier orden, resolución o escrito relacionado con el procedimiento. No obstante, transcurridos sesenta (60) días desde la solicitud para extender términos presentada el 10 de junio de 2026 y treinta (30) días desde que la Lcda. Santiago Amaro compareció mediante *Moción Para Unirse a Representación Legal*, a esta fecha las Querelladas no han presentado su alegación responsiva a la *Querella*.



El primer párrafo de la Sección 4.02 del Reglamento Núm. 8543 establece que "[t]odo promovido contra quien se formulen alegaciones en una querella o en un recurso mediante el cual se inicie una acción en su contra, deberá contestar dichas alegaciones dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la citación y copia de la querella o recurso." Asimismo, la Sección 12.04, inciso A, del citado Reglamento Núm. 8543 dispone:

> **Sección 12.04.- Rebeldía.**
>
> A) Cuando una parte contra la cual se solicite una resolución que conceda un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones, de cumplir con órdenes de la Comisión, o de defenderse en otra forma según se provee en este Reglamento, la Comisión podrá, *motu proprio* o a petición de parte, anotar la rebeldía a dicha parte. La anotación de rebeldía tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas. No obstante, la omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una resolución dictada en rebeldía.

De otra parte, la Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda pertinentes y necesarias para hacer cumplir sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones, incluyendo multas, sanciones y hasta la desestimación del caso o procedimiento.[1]

Así las cosas, examinado el expediente de la *Querella* de epígrafe, **SE ACEPTA** la representación legal de LUMA por la Lic. Cristina Santiago Amaro; **SE INSTRUYE** a la Secretaría del Negociado de Energía y a la Querellante en adelante notificar todo escrito y providencia administrativa a Lic. Cristina Santiago Amaro; y **SE ORDENA** a LUMA presentar su alegación responsiva a la Querella en un término improrrogable de cinco (5) días calendario contados desde la fecha de notificación de esta *Orden*, so pena de anotarle la rebeldía y dar por admitidas las alegaciones en su contra.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 9 de septiembre de 2026. Certifico además que hoy, 9 de septiembre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0159 y fue notificada por correo electrónico a: evaestella@outlook.com, cristina.santiagoama@lumapr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de septiembre de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

[1] La Comisión podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción de la Comisión, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.